



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 2 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Tutela con Radicación: 110013335017 2021-00041-00**

**Accionante: Amelia Gutiérrez<sup>1</sup>**

**Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV<sup>2</sup>**

**Derecho de Petición e igualdad.**

**Sentencia N. 20**

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada de la referencia

**La solicitud.** El 18 de febrero de 2021, la señora **Amelia Gutiérrez** instauró en nombre propio acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por estimar vulnerado sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

Pretende el tutelante, por intermedio de la presente acción, se ordene a la UARIV, resolver de forma y de fondo la petición radicada el **11 de diciembre de 2020 con radicado No. 2020-711-1961374-2**, en la cual solicitó que se realice un nuevo PAARI medición de carencias y como consecuencia conceder la atención humanitaria.

**Contestación de la demanda** La entidad accionada pone de presente que no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la accionante toda vez que brindó respuesta a lo solicitado poniendo de presente que la accionante presentó por los mismos hechos Tutela identificada con radicado 2020-0595 en el JUZGADO 009 DE FAMILIA DEL CIRCUITO, configurándose una actuación temeraria y una cosa juzgada constitucional.

**Competencia.** Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

**Legitimación por activa.** En el presente asunto la acción de tutela es presentada en nombre propio por la señora Amelia Gutiérrez, en procura de la defensa de sus derechos fundamentales de petición e igualdad, debidamente legitimada en razón a que presentó un derecho de petición ante la UARIV derecho que hasta el momento no ha sido contestado.

**Legitimación por pasiva.** En el caso, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV, se encuentra legitimado por pasiva por ser ante quien elevó la tutelante un derecho de petición no contestado.

**Inmediatez:** Al respecto, se observa que la accionante radicó petición el 11 de diciembre de 2020 una solicitud para efectos de que la UARIV le realice un nuevo PAARI y como consecuencia de ello, le conceda una atención humanitaria. Como quiera que la entidad no obtiene respuesta de fondo,

<sup>1</sup>Notificaciones accionante: correo electrónico: [agustinrg1989@gmail.com](mailto:agustinrg1989@gmail.com)

<sup>2</sup> Accionado notificaciones UARIV , correo electrónico [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co) .

presentó la presente acción de tutela el 18 de febrero de 2021, lapso prudente y razonable respecto a hecho y la conducta de la entidad que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, máxime cuando la afectación del derecho fundamental se prolonga en el tiempo puesto que el derecho fundamental solamente es protegido hasta cuando la entidad conteste la solicitud.<sup>3</sup>

**Subsidiariedad:** Ahora bien, por otra parte, en relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Aunado, la Corte Constitucional ha indicado que tratándose de población desplazada, la Corte Constitucional ha indicado que debido a las características propias de la acción de tutela, es el mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales. En esa medida, pese a que existan otros mecanismos de defensa judicial, los mismos se toman ineficaces al momento de garantizar el pleno goce de los derechos constitucionales fundamentales en atención a la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento, por lo que no es posible exigir el agotamiento de los recursos ordinario.

**Problema jurídico.** En esta oportunidad corresponde determinar si por parte de la UARIV, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición e igualdad, al no responder el derecho de petición presentado el 11 de diciembre de 2020.

### **El derecho de petición respecto de persona en situación de desplazamiento**

En atención a la calidad de persona desplazada que manifiesta ostentar la accionante, ha sido enfática la jurisprudencia constitucional en afirmar que dada la situación de pobreza, vulnerabilidad y situación de violación múltiple, masiva y continúa de sus derechos, son sujetos de una protección constitucional reforzada y sus solicitudes deben ser atendidas de manera preferente, pues en la mayoría de los casos solicitan la protección a su mínimo vital<sup>4</sup>.

Así mismo, en lo que se refiere al término para dar respuesta a las solicitudes de éste grupo de personas, en sentencia T-025 de 2004 se estableció el procedimiento que deben seguir las distintas entidades estatales cuando se reciban peticiones este grupo de personas deben *“proceder a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda”*<sup>5</sup>

Así las cosas, se puede concluir que la protección que se debe dar al derecho de petición de las personas víctimas del desplazamiento cobra mayor importancia, dado su especial estado de vulnerabilidad, por tal razón, el actuar de la administración debe ser inmediato.

<sup>3</sup> La jurisprudencia constitucional ha establecido que en determinados casos no es necesario que concurra el requisito de inmediatez. Un ejemplo de ello es la sentencia T-172/13, en la cual determinó los casos en los cuales es posible la ausencia del requisito de inmediatez, al respecto señaló: “El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que “... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”(Resaltado por el Despacho

<sup>4</sup>Corte Constitucional, T-527 de 2015.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, T-025 de 2004.

## **Del derecho fundamental a la igualdad**

El derecho constitucional a la igualdad, consiste en que no se consagren excepciones o privilegios arbitrarios que excluyan a determinadas personas de lo que se concede a otras en similares circunstancias. Este derecho impide a las autoridades promover condiciones desiguales para circunstancias iguales y viceversa. De allí que lo constitucionalmente prohibido sea el trato desigual ante situaciones exactas.

La vulneración de tal derecho ocurre cuando el interesado, encontrándose en los mismos supuestos jurídicos de otros, recibe un tratamiento diferente que no encuentra justificación normativa, es decir, se evidencia un trato discriminatorio.

Respecto de dicho postulado, la Corte Constitucional, en providencia T-587 de 27 de julio de 2006, dispuso lo siguiente:

*“La diferencia de trato resulta insuficiente, per se, para predicar la vulneración del derecho a la igualdad, pues para acreditar la existencia de una conducta discriminatoria es necesario verificar, entre otras cosas, que la persona o grupo de personas que se traen como referente se encuentran en la misma situación fáctica de quien alega la afectación del derecho. Si no es así, en el evento en que no pueda constatarse esta última circunstancia, estaríamos en ausencia de la primera condición exigida por la jurisprudencia constitucional para la vulneración del derecho a la igualdad, esto es: la igualdad de los supuestos de hecho en los cuales se deben encontrar, tanto quien alega la vulneración del derecho, como sus referentes. Se entiende así mismo, de manera lógica, que el trato desigual en situaciones fácticas distintas no es violatorio del derecho a la igualdad.”*

Así las cosas, se considera que la discriminación solo se configuraría en el evento en que el trato conferido a determinada persona resulte desequilibrado en cuanto a los beneficios, libertades y oportunidades que ostentan las demás, ya sea por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, etc. Configurándose allí una clarísima vulneración del derecho constitucional a la igualdad, que excluye toda discriminación o preferencia que no se funde en razones lícitas.

Ante lo decantado por la H. Corte Constitucional debe el Despacho resaltar que el derecho fundamental a la igualdad, tiene una múltiple connotación dentro de nuestro ordenamiento constitucional por ser al mismo tiempo un valor y un principio, razones más que suficientes para propender por la eliminación de esos obstáculos que impiden que las personas acceder en iguales condiciones al disfrute de sus derechos y ejercicio de libertades, sin importar criterios raciales, religiosos, morales, económicos y sociales, entre otros.

## **La cosa juzgada constitucional en materia de tutela y la actuación temeraria. Reiteración de jurisprudencia<sup>6</sup>**

La H. Corte Constitucional precisó que en control concreto se configura el señalado fenómeno procesal, cuando *“se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la misma naturaleza sin que existan razones suficientes que justifiquen la nueva solicitud.”* En efecto, se ha determinado que existe duplicidad de acciones de tutela cuando hay identidad respecto a las partes involucradas en el trámite, las circunstancias fácticas y las pretensiones elevadas. Recientemente, en la sentencia T-280 de 2017 se reafirmó el contenido de los criterios que permiten establecer la cosa juzgada:

---

<sup>6</sup> T-106 de 2018

*“(i) Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*

*(ii) Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

*(iii) Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”<sup>[23]</sup>*

De manera que cuando no concurren estos elementos, el juez se encuentra ante acciones de tutela diferentes y nada le impide pronunciarse sobre el caso puesto a su consideración. En caso contrario, debe declarar la improcedencia del estudio de la solicitud.

Ahora bien, sobre este punto es necesario destacar que el funcionario judicial no solo tiene la obligación de rechazar las acciones de tutela cuando se presente duplicidad en su ejercicio, sino que además está facultado para controlar el abuso del derecho y los comportamientos que se opongan a la lealtad procesal, tendientes a satisfacer intereses individuales sin fundamento constitucional ni legal. En tal sentido, el artículo 38 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 dispone que será temeraria la acción de tutela presentada varias veces por el titular o su representante, sin mediar justificación alguna:

*“Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”*

Esta figura procesal encuentra fundamento en los artículos 83 y 95, numerales 1 y 7 de la Carta Política y se configura si el actor, precedido de mala fe en su obrar, interpone sucesivas o simultáneas acciones de tutela en las que se evidencie que hay identidad de sujetos, hechos y pretensiones, sin que exista un factor que justifique la necesidad de interponer una nueva acción. De hallarse probadas estas circunstancias, el juez se encuentra autorizado para imponer las sanciones pecuniarias a que haya lugar, fuere condenando al pago de costas o aplicando la multa de 10 a 20 salarios mínimos mensuales a los que se refieren los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso.

La jurisprudencia constitucional ha expuesto que debido a la presunción de buena fe que ampara a los actos de los particulares (art. 83 superior), solo se puede declarar la temeridad luego de que el funcionario judicial, además de evidenciar la identidad entre dos o más acciones de tutela, examine las circunstancias de cada caso y establezca que la actuación:

*“(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de “obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”; (iii) deje al descubierto el “abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”; o finalmente (iv) pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la “buena fe de los administradores de justicia.”*

En síntesis, la H. Corte Constitucional ha precisado que las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación múltiple y sucesiva de acciones; a su vez, la interposición de dos o más con identidad de sujetos, objeto y pretensiones no configura de manera automática la temeridad, toda vez que es necesario que la autoridad judicial verifique en cada caso el propósito desleal y deshonesto del actor. Tampoco le es dado al juez constitucional estudiar tutelas sobre las cuales pesa ya la cosa juzgada constitucional o se aprecia que confluyen ambas figuras procesales, ya que debe evitar la defraudación de la administración de justicia declarando la situación contraria al ordenamiento constitucional.

### Caso concreto

Revisados los documentos aportados por la parte accionante se evidenció que interpuso derecho de petición ante la accionada el 11 de diciembre de 2020, solicitando que se realice un nuevo PAARI medición de carencias y como consecuencia, acceder a la atención humanitaria.

La entidad accionada manifestó que no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados toda vez que la señora Amelia Gutiérrez ya había acudido a la acción de tutela con el mismo propósito en el Juzgado 09 de Familia de Bogotá bajo el radicado de tutela 2020-595. La sentencia de tutela proferida el día 20 de enero de 2021, negó la acción por cuanto la tutela no es el medio procedente para definir la legalidad de la decisión administrativa.

De la documental aportada por la UARIV se observa que el tutelante interpuso acción de tutela ante el Juzgado 9 de Familia de Bogotá para que diera contestación a la petición radicada el día 3 de noviembre de 2020 bajo el radicado No. 202013016198322 en el cual solicitó se le concediera la ayuda humanitaria de forma directa, sin turno de acuerdo a la declaración y en forma continua como lo ordena el auto 092 de 2008 y auto 206 de 2017.

Al respecto se muestra una identidad de partes, mas no frente a los hechos como quiera que la petición objeto de este derecho de amparo es una petición diferente a la estudiada por el juzgado de familia, por lo que no hay acción temeraria ni cosa juzgada constitucional

**El derecho de petición**, en concreto, comprende los siguientes elementos: (i) la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, según sea el caso; (ii) la garantía de que se entregue respuesta oportuna, es decir, en las oportunidades que prevé el ordenamiento jurídico; (iii) la respuesta de fondo o contestación material, esto es, la decisión que, en el ámbito de su competencia, debe entregar la autoridad, sin importar que la decisión sea o no favorable al solicitante; (iv) la comunicación oportuna de lo decidido, y (v) la falta de competencia para pronunciarse sobre la totalidad o parte de la petición presentada no significa que el destinatario quede exento de pronunciarse.

Este Despacho encuentran probado que la señora Amelia Gutiérrez, elevó petición el día 11 de diciembre de 2020, bajo el radicado No. 2020-711-1961374- 2 ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV sin que hasta la fecha haya brindado respuesta alguna, razón por la que está vulnerando el derecho fundamental del actor en contravía de los principios de eficiencia y celeridad que orientan la actuación administrativa, razón por la cual este Despacho tutelaré el derecho, ordenando dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Ahora bien, en cuanto a la violación del derecho fundamental a la igualdad, no acreditó el demandante en qué consistió la discriminación que presuntamente ha sufrido, como tampoco que existiera otra persona en las mismas condiciones y que hubiera recibido un trato diferencial.

En mérito de lo **exuesto**, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, **administrando justicia** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – TUTELAR** el derecho fundamental de petición, invocado por la señora AMELIA GUTIERREZ, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. – ORDENAR** al Director de la Unidad para la atención y reparación de víctimas el señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade y/o quien haga sus veces para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar repuesta de fondo, clara, congruente, concisa y acorde con lo solicitado en la petición radicada el 11 de diciembre de 2020, bajo el radicado No. 2020-711-1961374-2, al correo electrónico que aparece en la petición [agustinrg1989@gmail.com](mailto:agustinrg1989@gmail.com) .

Una vez se cumpla lo ordenado la entidad remitirá al despacho ([jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co) ) copia del oficio de comunicación y la constancia de notificación del acto a la señora Amelia Gutiérrez.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema siglo XXI y, los sistemas de registro del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

DRBM

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [a707e334689e446047969cf863fc7720755360fb9dde605834b27fad25b972c](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)  
Documento generado en 02/03/2021 02:14:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>